



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0976/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintiséis del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0976/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000075** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito todos los contratos otorgados por los servicios mencionados en “CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023 NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL”, por concepto de;

3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA

En dichos contratos o facturas deben visualizarse el nombre de las empresas que obtuvieron dichos contratos, las cláusulas, montos y condiciones.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/LEJO/0215/2023, suscrito por Luis Enrique Juan Ortega, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MSMH/TM/DJG/0713/2023, signado por la Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número UT/LEJO/0215/2023:

“Me refiero a su solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 201349223000075, mediante la cual Usted solicita a este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca, lo siguiente, cito textual:

Solicito todos los contratos otorgados por los servicios mencionados en "CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023 NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL", por concepto de; 3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA En dichos contratos o facturas deben visualizarse el nombre de las empresas que obtuvieron dichos contratos, las cláusulas, montos y condiciones.

Con fundamento en el Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia le turno la solicitud de información a la Tesorería Municipal a fin de que le proporcione respuesta de acuerdo con sus facultades.

La Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, con el oficio número MSMH/TM/DJG/0713/2023 de fecha 26 de octubre del 2023 dirigido a la Unidad de Transparencia le proporciona respuesta a Usted.

*Por lo que, motivado por garantizar el derecho humano de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia le notifica a Usted que la información está a su disposición en el siguiente link: <https://huatulco.gob.mx/transparencia/>, dando clic en la **fracción XXVII** (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, autorizaciones otorgados), eligiendo la opción Descarga 2023.”*

Oficio número MSMH/TM/DJG/0713/2023:

*“...La que suscribe Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla; Oaxaca, en atención al oficio número **UT/LEJO/196/2023** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, y recibido en esta oficina el día veinte de octubre del presente año, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 10 Fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 165 Artículo Ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca, me dirijo de la manera más atenta y respetuosa para hacerle de conocimiento lo siguiente:*

*En atención a la solicitud con número de folio **201349223000075**, realizada por el solicitante ***** , en la que indica:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Solicito los contratos o documentos por los servicios mencionados en “CALENDARIO DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023 NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL”, por concepto

- 3331 – *Servicios de Consultoría Administrativa*

Se indica que la información solicitada podrá ser consultada en el siguiente link de acceso:

(No visible)

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día siete del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Anexo un pdf que incluye los motivos de mi queja, en resumen es porque intentaron reservar información como confidencial y no deben de hacerlo e intentaron hacer una versión pública ocultando datos de las personas que reciben los contratos”. (Sic).

Adjuntando archivo extensión .pdf en el que agrega escrito realizado en los siguientes términos:

“En tiempo y forma presento mis alegatos, donde quiero demostrar que la Unidad de Transparencia y su Comité en colusión con la Tesorería Municipal dirigida por Denisse Jeronimo García del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco están cometiendo un delito que puede traer responsabilidades administrativas al tratar de volver como clasificada y confidencial la información solicitada en la presente Solicitud de Acceso a la información, dicha información debería de ser pública y estar plasmada su página del gobierno municipal en el apartado XXVII de sus obligaciones de transparencia, todo lo contrario esta oculta la información y además se niegan a entregarla al querer clasificarla de manera errónea y dolosa.

Primeramente, la información no debería ser clasificada porque no cumple con los criterios establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

También hay que recordar lo que dice el artículo 105

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

También como bien se establece en el artículo 112 de la ley ya citada.

“Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

Aún si quisieran elaborar una versión pública como ellos establecen, no podría omitir los datos que ellos marcan como identificables y que por eso mismo quieren categorizar como reservada la información. La información que ellos consideran confidencial es el RFC (Registro Federal de Contribuyentes), también quieren ocultar el domicilio fiscal de la persona física o moral, cosa que también es ilegal y que anteriormente no lo hicieron, para demostrar esto Anexo un documento PDF que contiene 35 páginas, en dicho documento en la página 6 y 7 se encuentra la respuesta proporcionada que otorgo el Sujeto Obligado debido a una resolución del OGAIPO para entregar dicha información, anexo respuesta proporcionada por resolución.

Dicha resolución es al R.R.A.I. 0212/2023/SICOM, anexo dicha resolución, derivado de una queja de la solicitud de información 201349223000012 por falta de respuesta del sujeto obligado, también anexo el acuse de la solicitud de acceso a la información donde se pregunta lo siguiente:

“Solicito la factura de las luminarias que se compraron e instalaron en el Sector J, V, U, y S de la Agencia de Santa Cruz.

Además solicito el nombre del proveedor a quien le compraron dichas luminarias Solicito la factura y el nombre del proveedor donde se compraron las luminarias instaladas en el Sector J, V, U y S de la Agencia de Santa Cruz. Dichas luminarias son mencionadas en esta publicación del Presidente Municipal de Santa María Huatulco.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02yGqkQKDGKjkrTJvckSfaRd7qw_S3QpAi7VSYW5ABUrLGwFdH2tYhZW6ABfejPvyXFI&id=100033470691742&mibextid=Nif5oz

Como vemos en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado donde respuesta con una factura que comprueba el gasto relacionado derivado a la adquisición de luminarias, se puede ver que dicha factura cuenta con los siguientes datos; RFC (Registro Fiscal del contribuyente), dato que ahora quieren considerar reservado, los datos como domicilio fiscal también deben de aparecer y ser públicos, el nombre del responsable de la adjudicación del contrato, como fue el tipo de procedimiento adjudicación.

Además quiero remarcar que según la página del OGAIPO:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/art70/fraccion/xxvii> . Se marca lo siguiente “Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.”

Para esto quiero mostrar un ejemplo de la Plataforma Nacional de Transparencia y como lo hace un municipio como San Pedro Pochutla Oaxaca.

https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=ContratosController.

| | |
|---|--|
| Tipo de procedimiento: | Adjudicación directa |
| Nombre(s) del adjudicado: | ROSARIO FELICITAS CRUZ REYES |
| Razón social: | CONSTRUCCIONES AGUILLER S.A DE C.V. |
| Registro federal de contribuyentes | CAG220608FL5 |
| No. de contrato | COP/MSPP/324/FISM-DF/035/2022 |
| Fecha de contrato | 14/09/2022 |
| Monto del contrato sin impuesto | \$308,900.26 |
| Monto del contrato con impuesto | \$358,324.30 |
| Monto mínimo | Monto máximo |
| Periodo de entrega/ejecución | |
| Inicio 15/09/2022 | Término 14/10/2022 |
| Objeto del contrato | PRELIMINARES; PAVIMENTO HIDRAULICO; PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO F´´C=250 KG/CM2 REFORZADO CON MALLA ELECTROSALDADA 6-6 10-10. |
| Hipervínculo al documento | |
| Hipervínculo al convenio de ampliación | |
| Periodo que se informa | 01/10/2022 - 31/12/2022 |

Y por último quiero demostrar que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado que igual anexo, el sujeto obligado dice que puedo visualizar los contratos en el siguiente enlace: <https://huatulco.gob.mx/transparencia/>, cosa que es una falsedad porque al entrar al hipervínculo y seguir la instrucciones en el apartado XXVII de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado a través de este link <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://huatulco.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/10/LGTA70FXXVII.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>, no podemos encontrar nada de la información solicitada.

POR LO TANTO RECHAZO QUE SE HAGA UNA VERSIÓN PÚBLICO QUE PUEDA OCULTAR LOS DATOS DEL PROVEDOR O BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS AL SUJETO OBLIGADO, DICHA INFORMACIÓN NO DEBERÍA SER CONSIDERADA CLASIFICADA NI RESERVADA Y DEBERÍAN DE MULTAR Y FINCARLE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y AL TITULAR DE TRANSPARENCIA POR QUERER COMETER ESTA FALTA ADMINISTRATIVA.” (Sic)

Anexando copia de:

1. Oficio número UT/LEJO/048/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, dirigido al solicitante, mediante el cual da cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0212/2023/SICOM.
2. Oficio número JHC/DJG/0127/2023 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, dirigido al Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por medio del cual proporciona información relativa a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349223000020.

3. Factura de folio 131 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, del proveedor DENERGY SEBALANTO.

4. Oficio número UT/LEJO/0215/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349223000075.

5. Copia del oficio número MSMH/TM/DJG/0713/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, dirigido al Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201349223000075.

6. Copia del acta número MSMH/CT/014/2023, de la décima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio 2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

7. Resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0212/2023/SICOM de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

8. Copia del acuse de la solicitud de información pública registrada con el folio 201349223000012, generada por el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracciones II, III, IV, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0976/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día doce de octubre del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día seis de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la información solicitada se encuentra o no disponible en la liga electrónica citada por el sujeto obligado, así mismo si es procedente clasificar parte de la información como confidencial elaborando para ello una versión pública o por el contrario debe de proporcionarse de manera íntegra, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado todos los contratos otorgados por los servicios mencionados en "Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, Norma para establecer la Estructura del Calendario del Presupuesto de Egresos Base Mensual", por concepto de: "3331 - Servicios de Consultoría Administrativa", requiriendo que en dichos contratos o facturas se visualice el nombre de las empresas que obtuvieron dichos contratos, las cláusulas, montos y condiciones.”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal, así como del Titular de la Unidad de Transparencia, informaron que la información solicitada estaba a su disposición en link de acceso: <https://huatulco.gob.mx/transparencia/>, dando clic en la fracción XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados), eligiendo la opción. Descarga 2023, remitiendo además Acta del Comité de Transparencia, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando sustancialmente que el sujeto obligado clasifica la información solicitada pretendiendo otorgar una versión pública de lo solicitado,

además de que en la liga electrónica citada no puede encontrar nada de dicha información.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

Al respecto, primeramente debe decirse que la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracciones XXVII y XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

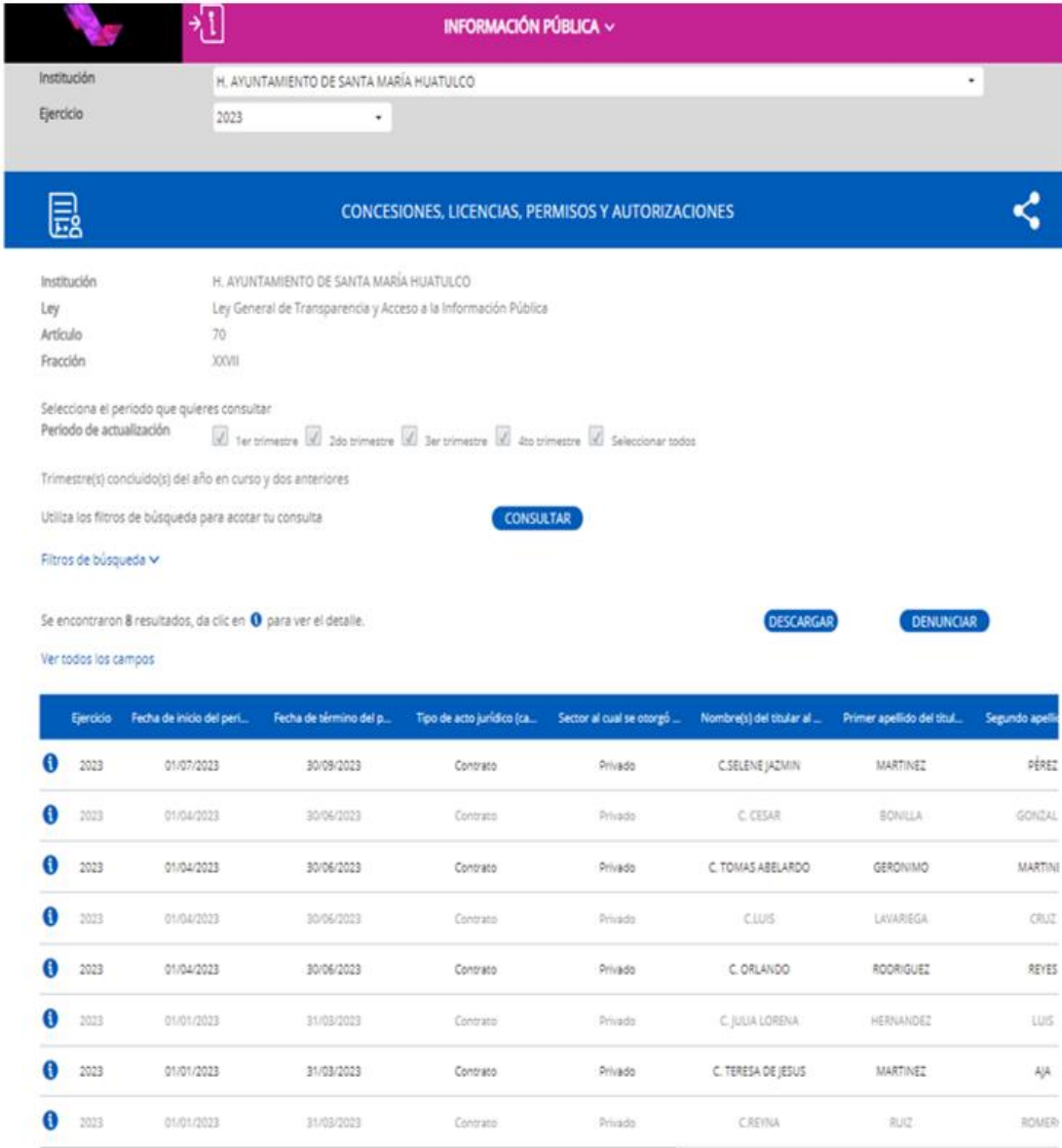
...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Ahora bien, en la respuesta otorgada, el sujeto obligado informó que a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, proporciona el link electrónico: <https://huatulco.gob.mx/transparencia/>, en el cual se puede consultar la información solicitada, dando clic en la fracción XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados), eligiendo la opción. Descarga 2023.

Por lo que, esta Ponencia al verificar el link electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que contiene información publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, relativa a las obligaciones comunes de transparencia, específicamente la contenida en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones

otorgados, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2023, como se aprecia con la siguiente capturas de pantalla:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO
Ejercicio: 2023

CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XXVII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 8 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

| Ejercicio | Fecha de inicio del peri... | Fecha de término del p... | Tipo de acto jurídico (ca... | Sector al cual se otorgó ... | Nombre(s) del titular al ... | Primer apellido del titu... | Segundo apelli |
|---------------|-----------------------------|---------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|----------------|
| i 2023 | 01/07/2023 | 30/09/2023 | Contrato | Privado | C.SELENE JAZMIN | MARTINEZ | PÉREZ |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Contrato | Privado | C. CESAR | BONILLA | GONZAL |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Contrato | Privado | C. TOMAS ABELARDO | GERONIMO | MARTINI |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Contrato | Privado | C. LUIS | LAVARIEGA | CRUZ |
| i 2023 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | Contrato | Privado | C. ORLANDO | RODRIGUEZ | REYES |
| i 2023 | 01/01/2023 | 31/03/2023 | Contrato | Privado | C. JULIA LORENA | HERNANDEZ | LUIS |
| i 2023 | 01/01/2023 | 31/03/2023 | Contrato | Privado | C. TERESA DE JESUS | MARTINEZ | AJA |
| i 2023 | 01/01/2023 | 31/03/2023 | Contrato | Privado | C. REYNA | RUIZ | ROMER |

En este sentido, del análisis realizado a los contratos publicados, se tiene que corresponden a diversos contratos que se refieren en la siguiente tabla a manera de ejemplo:

| No. | Número de control interno | Naturaleza del acto jurídico | Objeto del contrato |
|-----|---------------------------|---------------------------------------|---|
| 1.- | MSMH/COL-79/2023 | Prestación de Servicios Profesionales | Certificaciones médicas a los detenidos y asegurados. |
| 2.- | MSMH/COL-054/2023 | Arrendamiento de Bien Mueble | Arrendamiento vehicular |
| 3.- | MSMH/COL-046/2023 | Prestación de Servicios Profesionales | Materiales para ejecución de proyecto |
| 4.- | MSMH/COL-29/2023 | Arrendamiento de Bien Mueble | Arrendamiento vehicular |
| 5.- | MSMH/COL-45/2023 | Suministro de Combustible | Línea de crédito para adquisición de gasolina |
| 6.- | MSMH/COL-24/2023 | Subarrendamiento de Bien Inmueble | Subarrendar totalidad de un inmueble |
| 7.- | MSMH/COL-22/2023 | Arrendamiento de Bien Inmueble | Arrendamiento de un lote solar |
| 8.- | MSMH/COL-25/2023 | Arrendamiento de Bien Inmueble | Arrendamiento de una fracción de terreno comunal |

Es así que, ninguno de ellos tiene como objeto de contratación lo requerido en la solicitud de información registrada con el folio 201349223000075, referente a: “3331 - *SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA*”.

Por otra parte, del análisis al Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que los integrantes del Comité de Transparencia, aprobaron por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector, domicilio particular del proveedor y las firmas de las partes que suscribieron el contrato, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, ordenando otorgar en versión pública los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349223000075, como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Al respecto, cabe mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en su artículo 3, fracción IX, define lo siguiente:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

En este mismo sentido, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando se clasificación.

Por lo que, para el caso de la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado deberá observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, conforme a lo establecido en su numeral Quincuagésimo noveno:

***“Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

A su vez el numeral Cuadragésimo de los mismos Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- i. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- ii. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este orden de ideas, se advierte que el contrato en cita, puede contener partes o secciones confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta ordenó clasificar como información confidencial la relativa los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector y el domicilio particular del proveedor, sin embargo no puede ser así el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor y las firmas de las partes que suscriben el o los contratos, por ser información de naturaleza pública al encontrarse involucrado el manejo de recursos públicos, lo cual transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y cumplimiento de los requisitos para la contratación, conforme a la normatividad aplicable.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, es procedente que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 45 fracción II, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información a la Tesorería Municipal, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del o de los contratos requeridos en la solicitud de información registrada con el folio 201349223000075, relativos a: “3331 - *SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA*” correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y lo proporcione a la parte recurrente, en versión pública.

Lo anterior protegiendo los datos del proveedor consistentes en los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector y el domicilio particular del proveedor, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor y las firmas de las partes que suscriben el o los contratos, por ser información de naturaleza pública, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la Tesorería Municipal, para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del contrato requeridos en la solicitud de información registrada con el folio 201349223000075, relativo a: “3331 - *SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA*” correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y lo o los proporcione a la parte recurrente en versión pública.

Lo anterior protegiendo los datos del proveedor consistentes en los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector y el domicilio particular del proveedor, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor y las firmas de las partes que suscriben el o los contratos, por ser información de naturaleza pública, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo.

O bien, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud

de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0976/2023/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OCAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0976/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto, se solicitó todos los contratos otorgados por concepto de "3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA."

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión señalando que se había intentado reservar la información. En este sentido, señaló que en el vínculo proporcionado por el sujeto obligado no se encuentra la información solicitada.

En este sentido, la resolución analiza y modifica la clasificación hecha por el sujeto obligado. Considerando que la misma se hizo sobre los contratos disponibles en la PNT. Sin embargo, los mismos no correspondían con lo solicitado. Por lo que ordena una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que se proporcione a la parte recurrente en versión pública, conforme al análisis realizado en la resolución. Asimismo, brinda opción a declarar la inexistencia de la información en caso de no localizar la misma.

En este sentido, si bien se comparte el análisis de la clasificación realizado por la ponencia y que se ordene a efectos de entregar los contratos solicitados en versión pública. No se considera adecuado ordenar la búsqueda exhaustiva del documento. Lo anterior, porque se observa que la clasificación de la información se realizó respecto a la información solicitada, citando para tal efecto las solicitudes de acceso a la información, entre las que se encuentra la que originó el recurso de revisión en estudio. De esta forma se genera una presunción de que la información existe, pues al haber clasificado el mismo, se da cuenta de su existencia. Lo anterior siguiendo el criterio de interpretación SO/012/2023, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que se trata de una característica que adquiere la información contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

